



RESOLUCIÓN DE GERENCIA 479 -2024-MPC-GT

Caravelí, 13 de febrero de 2024

VISTO:

El **INFORME LEGAL 462-2024-MPC-GT**, de fecha **13 de febrero del 2024**, emitido por el Asesor Legal de la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Caravelí, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, señala "Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; disposición concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, la misma que agrega "La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer,

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, señala "Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; disposición concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, la misma que agrega "La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico",

Que, el inciso 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo 006-2017-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que un Principio de la administración pública es de Legalidad por el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, al amparo del artículo 259° del Texto único Ordenado de la ley 27444: "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (03) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo." La Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial Nacional y Departamental o Regional **022201** con código **G59** es de fecha **10 de febrero de 2021**, teniendo en cuenta que la norma indica el computo de nueve (09) meses desde notificada la imputación de cargos, es decir, de la entrega de la copia de la papeleta en el caso presente, el procedimiento sancionador caducó el **10 de noviembre de 2021**, no existiendo ninguna resolución que justifique la ampliación del plazo. Para lo cual, de acuerdo con ley, se procede con su archivo.

Que, el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre prescripción, establece "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (04) años." La papeleta de infracción al tránsito es de fecha **10 de febrero de 2021**, estando dentro del plazo que la autoridad competente tiene para sancionar, toda vez que, basándonos solo en este cuerpo normativo la prescripción aun no opera. (Subrayado agregado).

Que, la caducidad administrativa del procedimiento sancionador es una figura legal distinta a la prescripción, sobre ello se pronuncia el inciso 4, del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. "En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción" En este sentido se da inicio a un nuevo procedimiento sancionador, por cuanto el plazo de prescripción aún no se ha cumplido, debiendo poner a conocimiento del administrado mediante notificación.

SE RESUELVE

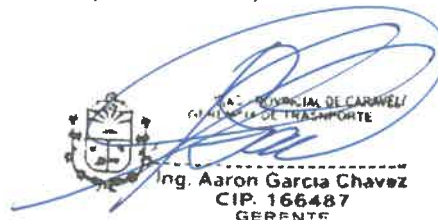
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **CADUCIDAD**, del procedimiento sancionador referente a la Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial Nacional y Departamental o Regional **022201** impuesta a **CIRILO SEGUNDO CANALES LOA** y se proceda con su archivo.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar un nuevo procedimiento sancionador referente a la papeleta en mención por no encontrarse prescrita. Otórguese cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos a partir del día siguiente de ser notificado.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE a **CIRILO SEGUNDO CANALES LOA** identificado con DNI **43222905**.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE a la Unidad de Control Vigilancia y Fiscalización a fin de que actualice su base de datos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD DE CARAVELÍ
GERENCIA DE TRANSPORTES
Ing. Aaron Garcia Chavez
CIP. 166487
GERENTE

